

26

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00051-00**, recibido por reparto el día 23 de marzo del 2018 y allegado a este despacho el día 02 de abril del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 95 folios, 1CD y 4 traslados. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 16 de mayo de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 196

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00051-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOHAN LEANDRO GARCIA PUENTE
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El señor Johan Leandro García Puente, a través de apoderada, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1099 del 23 de agosto del 2017¹**, suscrito por el Comandante de la Armada Nacional, a través del cual retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial de la Armada Nacional.

Ahora bien, respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal d) consagró:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

¹ Vista a folio 2 y ss del expediente.

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones. (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que a folio 5 del cdno 01, obra formato de comunicación de actos administrativos de fecha 24 de agosto de 2017, expedida por la Administración del Talento Humano de la Armada Nacional, a través del cual se le notificó el acto administrativo acusado al señor Johan Leandro García Puentes; por lo tanto se tendrá esa fecha para efectos de contabilizar la caducidad en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue notificado el 24 de agosto de 2017, será a partir del **25 de agosto de 2017** la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda. Significa entonces que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **25 de diciembre del 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de diciembre de 2017 hasta el 07 de marzo del 2018, cuando la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura expidió acta de no conciliación², habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 26 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 4 días para impetrar la demanda, los que se contabilizaban a partir del día 07 de marzo de 2018 y lo que indica que el demandante tenía hasta el día 11 de marzo de 2018, sin embargo al corresponder esa fecha día domingo ésta debía presentarse al día hábil siguiente, es decir, el **12 de marzo de 2018**, no obstante la misma fue radicada el día **23 de marzo del 2018**, según consta en el acta de reparto vista a folio 94 del expediente, por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

² Vista a folios 85 y ss del expediente.

99

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control por operar en el mismo el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad
(...)”

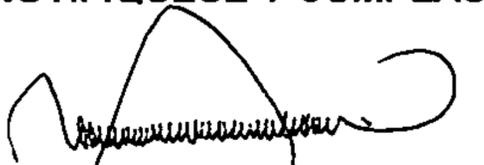
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada especial, por el señor Johan Leandro García Puentes contra la Nación- Mindefensa -Armada Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

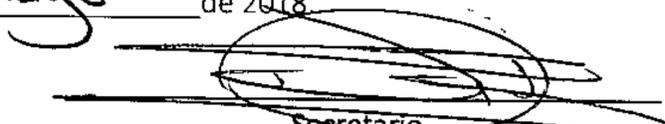

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 MAY 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 032 La providencia de fecha 16 de
mayo de 2018.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

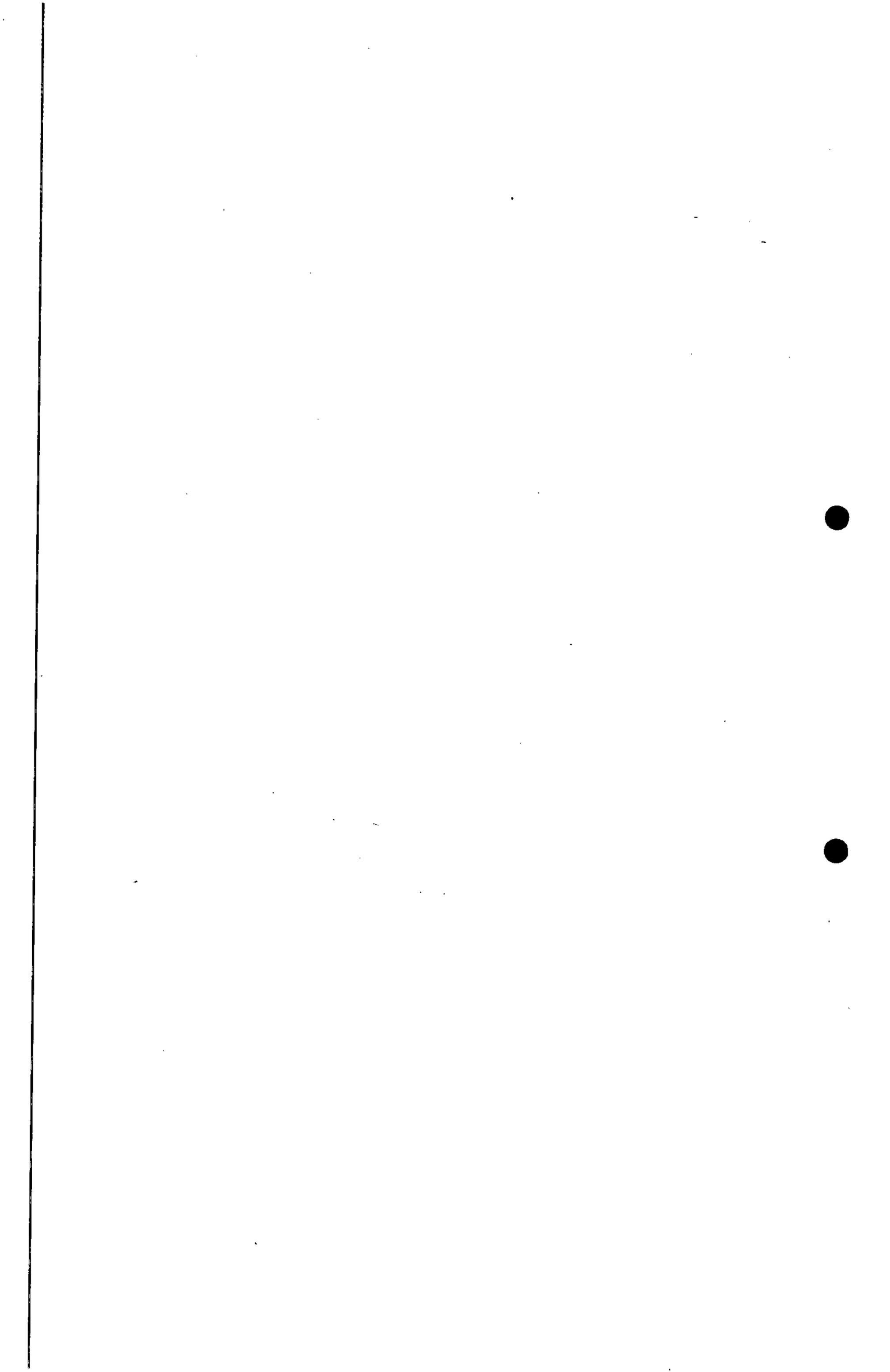
Auto de Sustanciación No. 519

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00073-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO MINA MONTENEGRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 351 del 04 de abril de 2018 (fol. 160), se fijó para el día 25 de abril de 2018, a las 03:30 p.m. fecha y hora para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de los Acuerdos No CSJVAA18-43 y CSJVAA18-46 de 23 y 25 de abril de 2018, autorizó el cierre del Despacho durante los días 24, 25, 26 y 27 de abril de la presente anualidad, con ocasión al siniestro por inundación de que fue objeto el Juzgado.



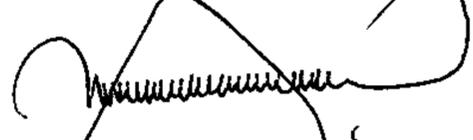
Luego entonces, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia antes referida, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día **jueves (31) de mayo de 2018**, a las **02:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 032 la providencia de fecha 17 de mayo de 2018.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 520

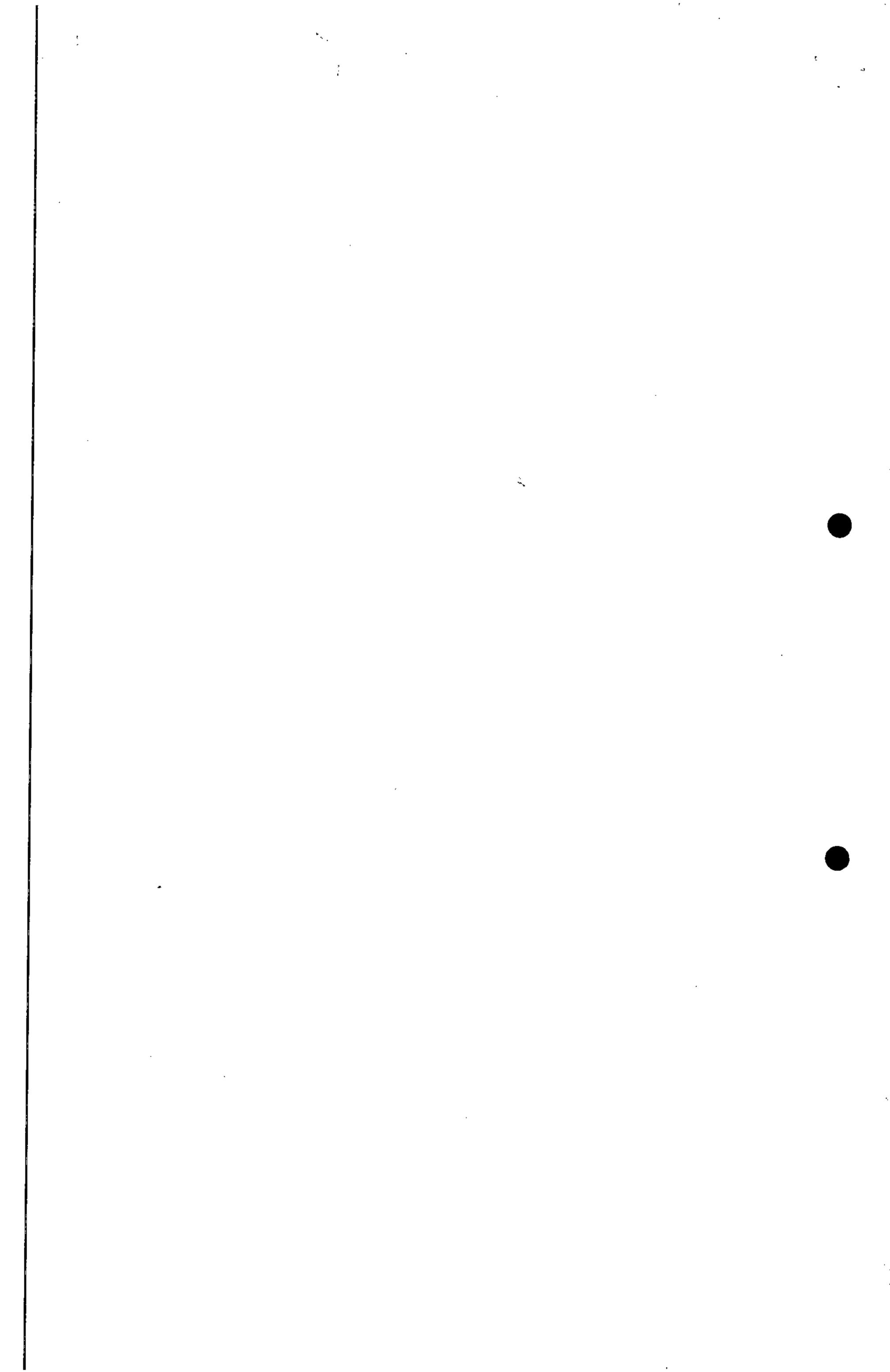
RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00122-00
DEMANDANTE: GERARDO TENORIO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 231 del 23 de febrero de 2018 (fol 140), se fijó para el día 26 de abril de 2018, a las 09:00 a.m. fecha y hora para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, través de los Acuerdos No CSJVAA18-43 y CSJVAA18-46 de 23 y 25 de abril de 2018, autorizó el cierre del Despacho durante los días 24, 25, 26 y 27 de abril de la presente anualidad, con ocasión al siniestro por inundación de que fue objeto el Juzgado.

Luego entonces, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia antes referida, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias



En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (15) de agosto de 2018, a las 10:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Mauren Karine Álvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

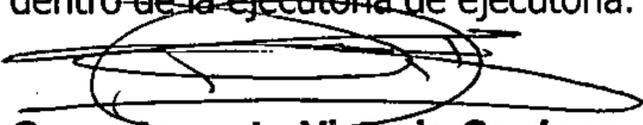
Distrito de Buenaventura, 17 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 032 la providencia de fecha 15 de mayo de 2018.

Secretario

Handwritten scribble or signature



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición el día 12 de marzo de 2018 (escrito visto a folios 32 y ss), contra la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 280 del 8 de marzo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, es decir dentro de la ejecutoria de ejecutoria. Sírvase proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona

Secretario

Buenaventura, 15 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 183

RADICADO: 76-109-33-33-001-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTOBAL CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 280 del 8 de marzo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a fin de que se allegue la respectiva Constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Previo a ello, advierte el Juzgado que en el presente asunto no se hace necesario dar traslado del recurso interpuesto a la contra parte, al no haberse trabado la Litis¹.

¹ Según lo analizado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en auto del 27 de marzo

Ahora bien, en escrito visible a folio 33 y ss del cuaderno 1, el apoderado de la parte actora solicitó se reponga el auto prenombrado y en su lugar se admita la demanda, al considerar que no se debe agotar el requisito de procedibilidad, al tratarse de un asunto de carácter laboral (prestaciones periódica) donde no se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

Adujo que, en el presente caso se discute es el reconocimiento del 20% y su respectivo reajuste salarial y que no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad, tal como lo han manifestado en las decisiones las Altas Cortes y Tribunales Colombianos.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que cierto es que en la demanda se solicita el reajuste salarial en un 20% y que por tanto al ser salario se constituye en prestación periódica de carácter cierto e indiscutible, no susceptible o sujeto del agotar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, según lo ha señalado el H. Consejo de Estado.

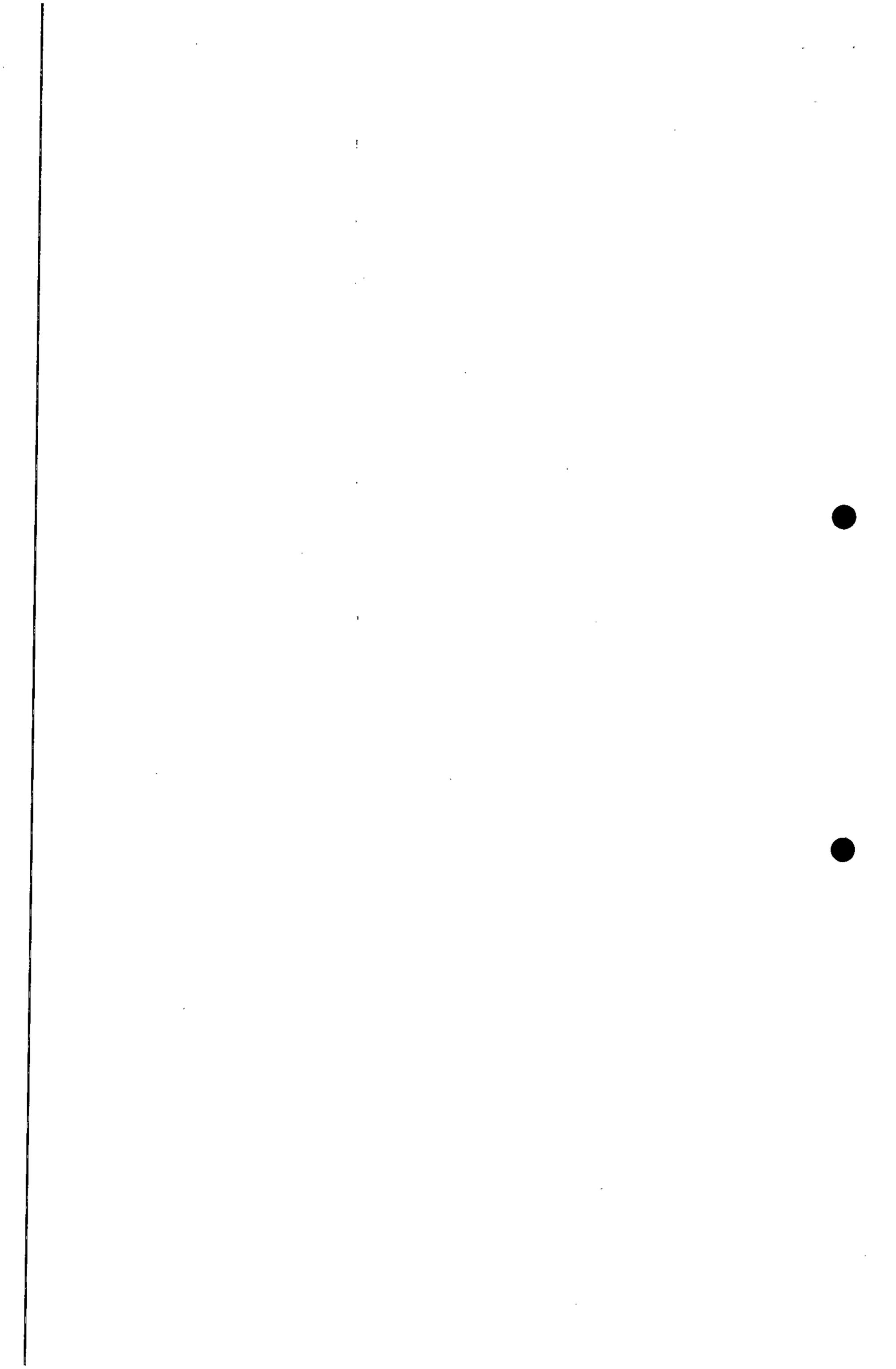
Sobre el particular el H. Consejo de Estado- Succión Segunda A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranque, de fecha 9 de abril de 2014, en auto de segunda instancia dentro del proceso con radicado número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: Yaz Jayde Leudo Cossio, demandado: Departamento del Chocó Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social Del Chocó – Dasalud Chocó – En Liquidación, se pronunció respecto en los siguientes términos:

"En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio"² (Subraya fuera de texto).

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos

de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.



irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las acreencias laborales y cesantías ..."³ sin precisar los conceptos que encierran la expresión acreencias laborales, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁴.

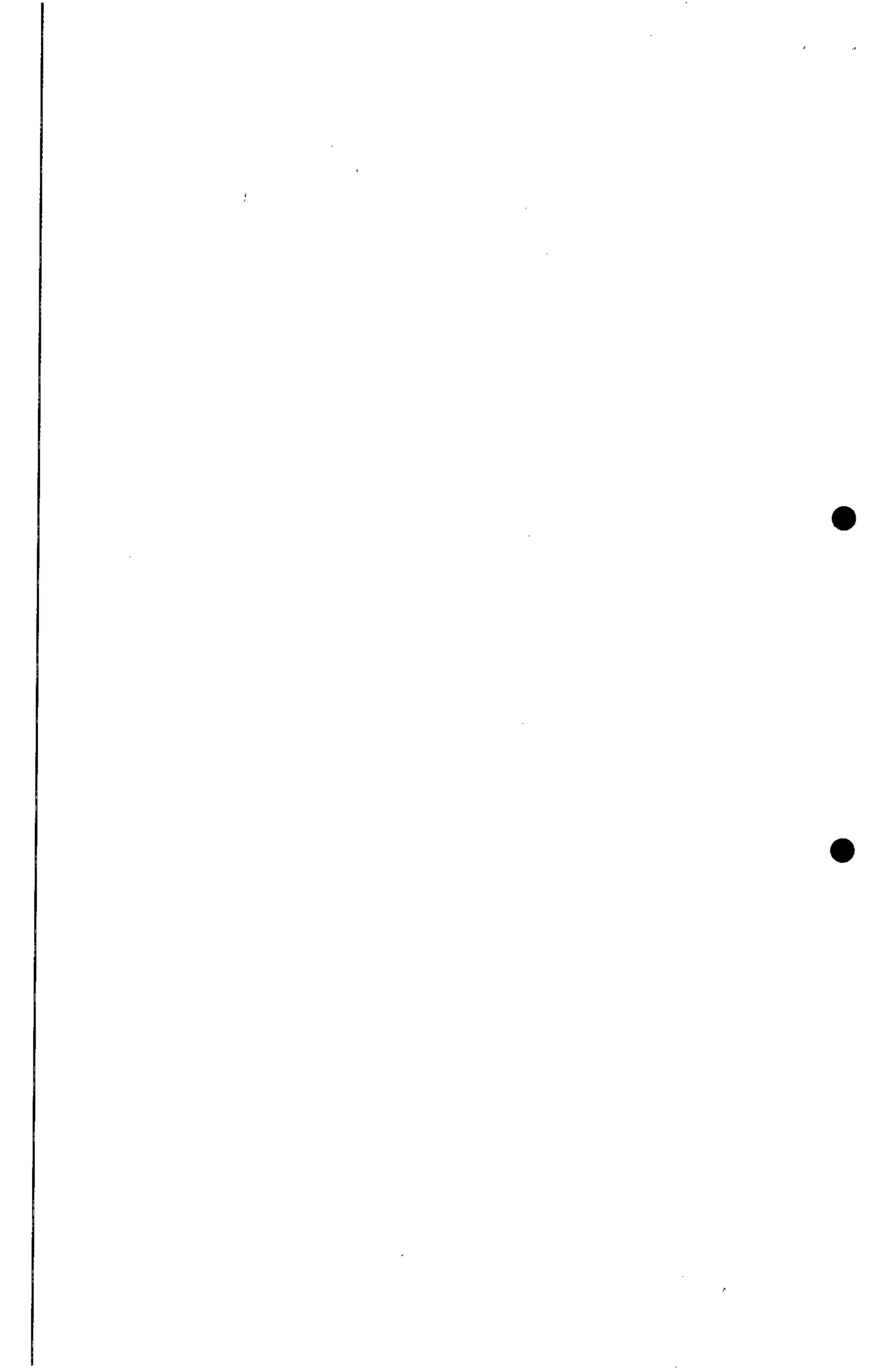
Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las "prestaciones sociales y cesantías" del demandante, en los términos de su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)"

Sin embargo, no es menos cierto que en una de las pretensiones (3) de la demanda se solicita el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto del auxilio de cesantías, primas y demás prestaciones con incidencia del salario, de ahí que, dentro del estudio de la demanda se determinó que para este tipo de reclamos debía agotarse la conciliación prejudicial, como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción.

³ Folio 10.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambráño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.



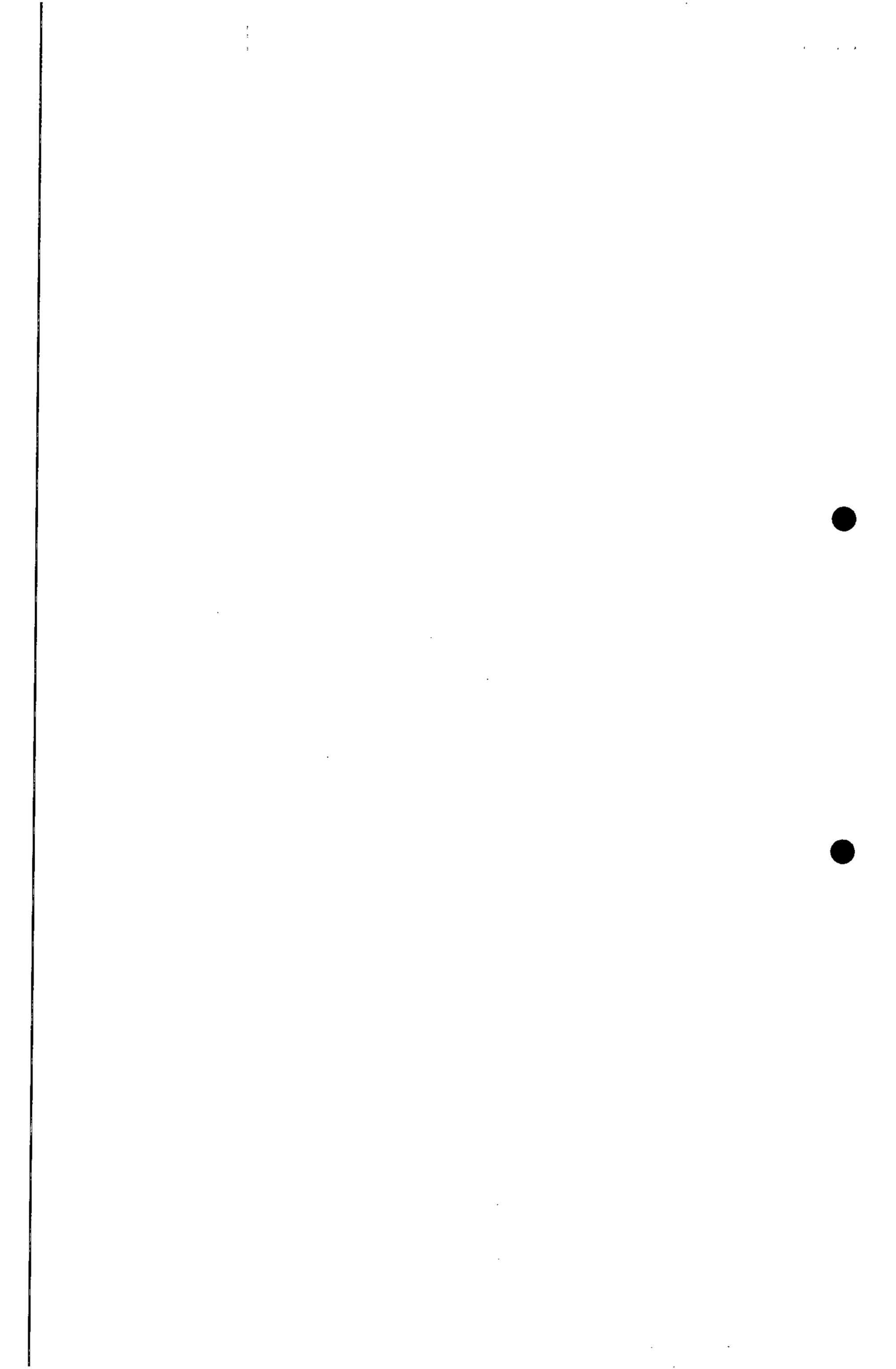
Nótese pues, de la jurisprudencia traída a colación que las cesantías tanto parciales como definitivas no se constituyen como prestación periódica, sino que es una remuneración unitaria que se entiende agotada al momento de la expedición del acto que la reconozca.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el recurso de reposición en el cual aclara que en el presente asunto se discute es el reconocimiento del 20% y su respectivo reajuste salarial y que como ya se mencionó para cuya petición no se hace necesario agotar el plurimencionado requisito de procedibilidad, el Despacho repondrá el auto de sustanciación No. 280 del 8 de marzo de 2018 y en su lugar admitirá la demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y este Juzgado competente para conocerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. REPONER PARA REVOCAR** el auto de sustanciación No. 280 del 8 de marzo de 2018, de conformidad con los razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** interpuesta por el señor **CRISTOBAL CAICEDO** contra la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
- 5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
- 6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
- 7. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común

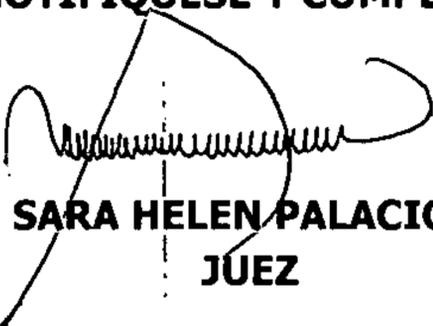


de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros **46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 7 MAY 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 037 La providencia de fecha 15 de mayo de 2018.

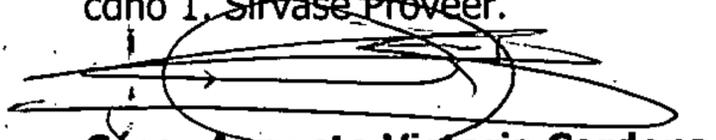

Secretario

1950

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00046-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para corregirla, se notificó por estado electrónico No. 06 del 24 de enero de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2018, los días 1, 2, 5, 6 y **7 de febrero de 2018** (Los días 27 y 28 de enero de 2018, 3 y 4 de febrero del mismo año, correspondieron a días no laborables).

Dentro de dicho término, es decir el 2 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó memorial en escrito visto a folios 43 a 57 del cdno 1. El día 7 de febrero de 2018, también presentó el mismo memorial, visto a folios 59 a 74 del cdno 1. ~~Sírvase Proveer.~~



Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 16 de mayo de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 195

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MADELENÉ ARBOLEDA HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En el presente proceso mediante auto de sustanciación No. 16 del 17 de enero de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para que se indicara de forma clara y precisa las pretensiones de la misma y, si era del caso se observará las reglas para la acumulación entre los medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa, de igual manera se solicitó la

estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

El apoderado judicial de la parte actora en escrito presentado dentro del término concedido, visto a folios 43 y ss del cdno 1, indica que en virtud de los dos (2) contratos suscritos por la demandante con el Hospital Luis Ablanque de la Plata, se solicitó en la demanda el pago de la sanción moratoria por la suma total de \$38.386.409, cesantías por la suma de \$3.000.000 e intereses de las cesantías por \$360.000, vacaciones por \$1.500.000, primas por un valor de \$3.000.000, además de los daños morales y materiales por la suma de \$73.700.000, generando un total según dicho escrito en la suma de \$119.946.409.

Ahora bien, se tiene de la petición elevada tanto al Distrito de Buenaventura como al Hospital Luis Ablanque de la Plata, obrante a folios 2, 3, 9 y 10 del cdno 1, radicados el día 17 de enero de 2017, que sólo se solicitó el reconocimiento y pago de las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, más nada se dijo respecto de la sanción moratoria y el pago de perjuicios morales y materiales que ahora se pretenden con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda exceden lo solicitado en las peticiones antes mencionadas, el Despacho admitirá la demanda y dará trámite de la misma bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin incluir las pretensiones relacionadas con el pago de la sanción moratoria y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados, de ahí que, se entienda que la cuantía se estima en la suma \$3.000.000, correspondiente a las cesantías, siendo éste el mayor valor de las pretensiones a analizar.

En vista de lo anterior y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A y siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impartirá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por la señora **MADELENE ARBOLEDA HURTADO**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA Y EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, solo en cuanto hace a la solicitud de reconocimiento y pago de las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

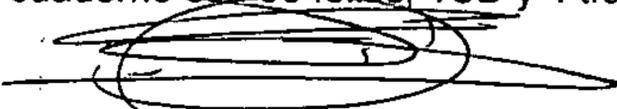
ADM


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 7 MAY 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 032. La providencia de fecha **16** de **MAYO** de **2018**.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00173-00**, recibido por reparto el día 12 de diciembre del 2017 y allegado a este Despacho el día 14 de diciembre del 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 50 folios, 1CD y 4 traslados. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 11 de mayo del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 182

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00173-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ISMAEL RENTERIA CUERO
Demandado: UGPP

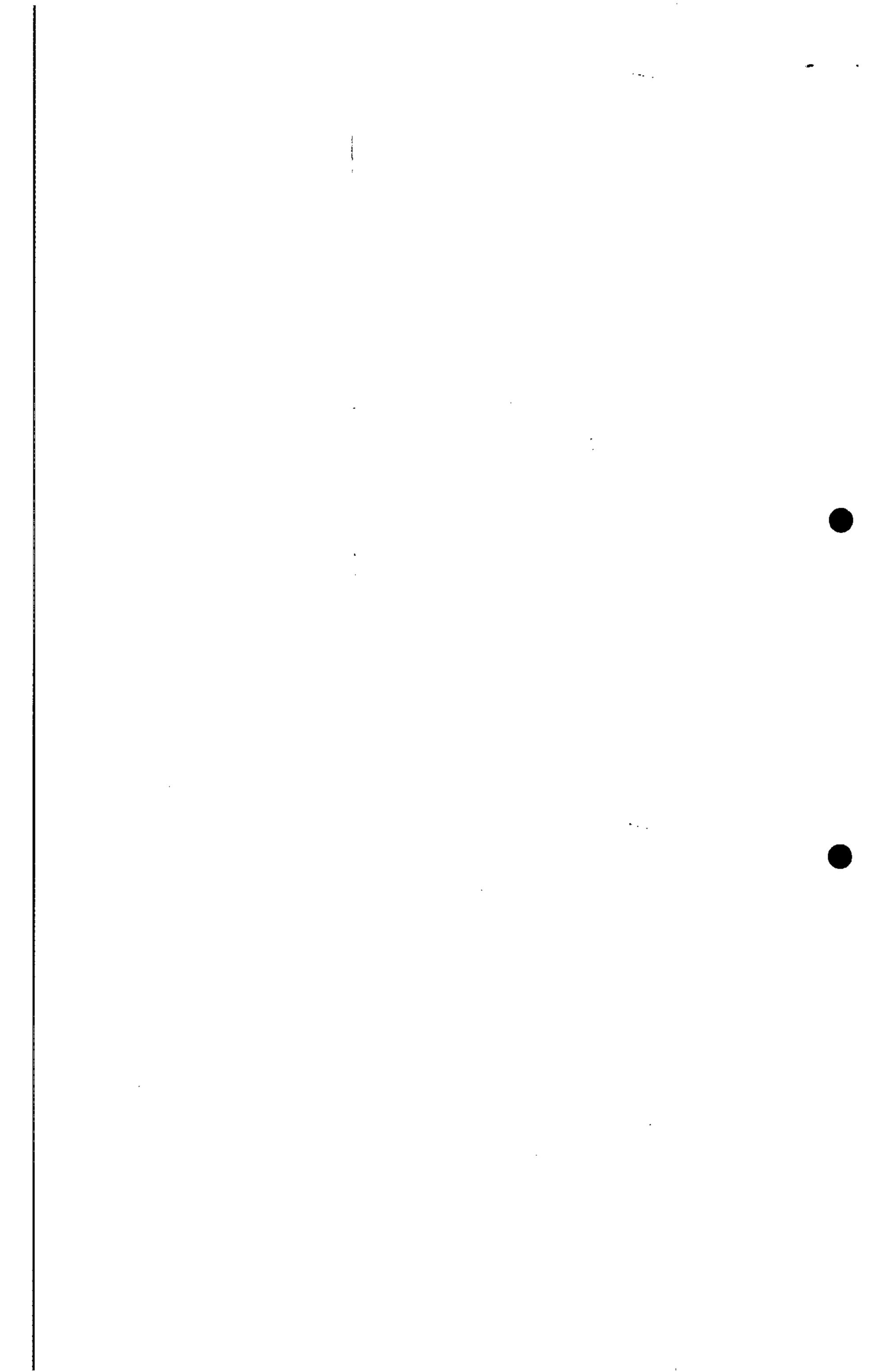
Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil dieciseischo (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor ISMAEL RENTERIA CUERO, mediante apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor ISMAEL RENTERIA CUERO, en contra de la



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo

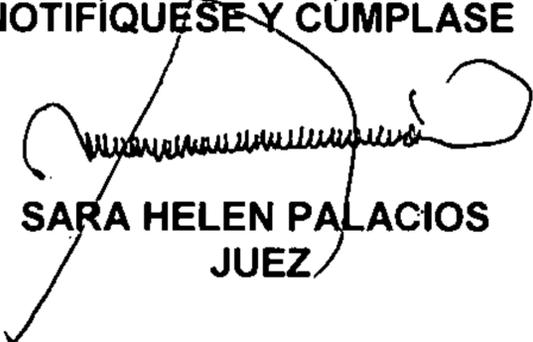


171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

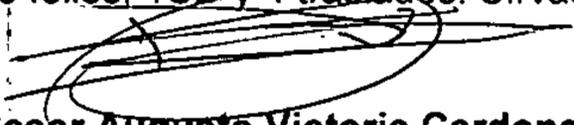
JVS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
17 MAY 2018	
Distrito de Buenaventura, _____	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>032</u>	La providencia de fecha <u>11</u> de
<u>mayo</u>	de 2018.
 _____ Secretario	

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00065-00**, recibido por reparto el día 12 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 13 de abril del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 30 folios, 1CD y 4 traslados. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 11 de mayo del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 180

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00065-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil dieciseischo (2018)

Revisado el medio de-control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO, mediante apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO, en



contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto



en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 MAY 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 031 La providencia de fecha 11 de mayo de 2018.

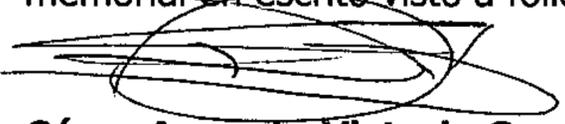

Secretario

Handwritten signature or scribble

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Controversias Contractuales, con radicado No. **76-109-31-33-05-001-2018-00001-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para tal fin, se notificó por estado electrónico No. 029 del 12 de abril de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 30 de abril de 2018; 2 y 3 de mayo de 2018. (Los días 24, 25, 26 y 27 de abril del año en curso los términos se suspendieron, según Acuerdos No. CSJAA18-43 de fecha 23 de abril de 2018 y CSJVAA18-46 del 25 de abril de 2018, expedidos por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca (fol.93). Los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de abril y 1º de mayo de 2018, correspondieron a días no laborables).

Dentro de dicho término, es decir el 3 de mayo de 2018, el apoderado presentó memorial en escrito visto a folios 94 y ss del cdno 1. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 16 de mayo de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 561

Radicado: 76-109-31-05-001-2018-00001-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: VÍCTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Asunto: Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Del estudio de los documentos allegados con la demanda y con el fin de un mejor proveer se hace necesario previo a la admisión de la demanda oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con la solicitud o reclamo de un crédito a favor del señor

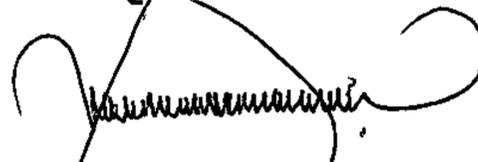
Víctor Manuel Abadia Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.945.194 de Cali, derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 528 del 31 de julio de 2006.

En consecuencia el Juzgado;

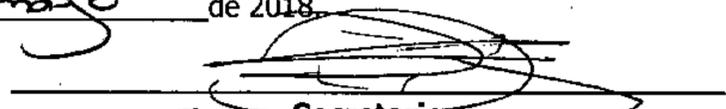
DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria del Despacho **LÍBRESE** oficio con destino al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con la solicitud o reclamo de un crédito a favor del señor Víctor Manuel Abadía Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.945.194 de Cali, derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 528 del 31 de julio de 2006. Advirtiéndole de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente requerimiento, constituye falta gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley. (Artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

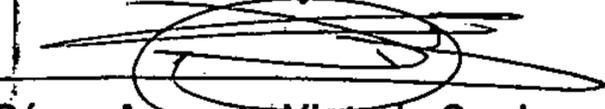
	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>17 MAY 2018</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>032</u>	La providencia de fecha <u>16</u> de
<u>mayo</u>	de 2018.
 Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 078 del 14 de diciembre de 2017, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folios 112 y ss del expediente.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 15, 18 y 19 de diciembre de 2017 y 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2018. (Los días 16 y 17 de diciembre de 2017 y 13 y 14 de enero de 2018, fueron días no hábiles. Los días del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 correspondieron a la vacancia judicial).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora presentó el día 15 de enero de 2018, memorial en escrito visto a folios 125 a 131 del cdno 1.

Para el mismo 15 de enero de 2018, presentó memorial de adición de la demanda visto a folios 133 y ss del cdno 1.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
 Buenaventura, 16 de mayo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 562

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00142-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANA LUCIA LAFAUX CUERO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En el presente asunto mediante auto de sustanciación No. 1708 visto a folios 110 y ss de cdno 1, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte actora para que allegará la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 139 del 25 de marzo de 2014, a través de la cual el Liquidador de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura reconoció la acreencia a favor del señor José Clemente Lafaux Orozco.



Dentro del término de los 10 días, el apoderado presentó memorial en que señaló insistentemente que la causa pretendí de este asunto no se encuentra orientada a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto no se discute la ilegalidad de dicha resolución sino que se encuentra encaminada al análisis de los daños y perjuicios ocasionados derivados de la legalidad del acto administrativo desde la teoría del daño especial, según la violación del principio de igualdad de las cargas públicas y de la defraudación de la confianza legítima de los asociados.

No obstante lo anterior, el Despacho para un mejor proveer considera necesario oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que remita dentro del término de 10 días copia completa de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en sentencia del 1 de octubre de 2008, dentro del proceso de reparación directa impetrado por el señor José Clemente Lafaux Orozco.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretario del Juzgado **LÍBRESE** oficio con destino al Departamento del Valle del Cauca para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación remita copia completa de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en sentencia del 1 de octubre de 2008, dentro del proceso de reparación directa impetrado por el señor José Clemente Lafaux Orozco. Advirtiéndole de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente requerimiento, constituye falta gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley. (Artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **17 MAY 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **037** la providencia de fecha **16** de **mayo** de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00032-00**, recibido por reparto el día 20 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 21 de febrero de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 91 folios, 3CD y 3 traslados. ~~Para lo de su cargo.~~

~~César Augusto Victoria Cardona.~~
Secretario
Buenaventura, 16 de mayo de 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.563

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00032-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GONZALO OLAVE BANGUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Asunto: Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previo al estudio de la demanda se hace necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 8 de junio de 2011, dentro del proceso de reparación directa impetrado por el señor Gonzalo Olave Banguera y Otros contra el Hospital Departamental de Buenaventura.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria del Despacho **LÍBRESE** oficio con destino al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de

Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 8 de junio de 2011, dentro del proceso de reparación directa impetrado por el señor Gonzalo Olave Banguera y Otros contra el Hospital Departamental de Buenaventura. Advirtiéndole de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente requerimiento, constituye falta gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley. (Artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

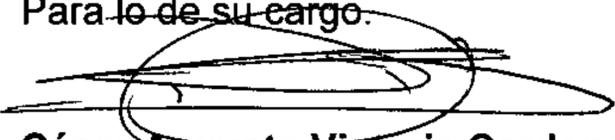
ADM


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>17 MAY 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>032</u> La providencia de fecha <u>16</u> de <u>mayo</u> de 2018.

Secretario

94

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00031-00**, recibido por reparto el día 20 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 21 de febrero de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 92 folios, 3CD y 3 traslados. Para lo de su cargo.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 16 de mayo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 560

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00031-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Asunto: Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previo al estudio de la demanda se hace necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS con radicado No. 76-109-33-31-001-2003-00543-01 en contra el Hospital Departamental de Buenaventura.

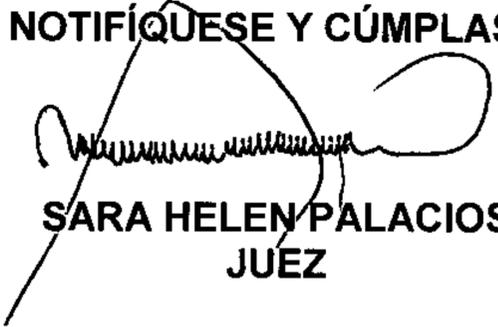
En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria del Despacho **LÍBRESE** oficio con destino al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación copia íntegra de los antecedentes

administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS con radicado No. 76-109-33-31-001-2003-00543-01 en contra el Hospital Departamental de Buenaventura. Advirtiéndole de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente requerimiento, constituye falta gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley. (Artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 MAY 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 032 La
providencia de fecha 16 de mayo de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

RADICADO: 76109333300120150002700

DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA

**DEMANDADO: NACION, MINEDUCACION, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (M/CTE) (\$64816,92)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 17 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

RADICADO: 76109333300120140002500

DEMANDANTE: GIOVER TOÑO PRECIADO QUIÑONES

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

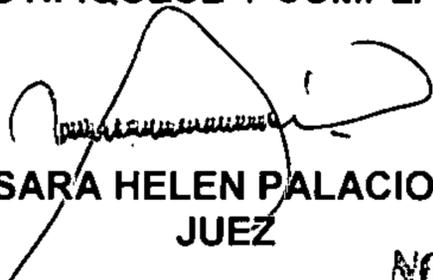
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

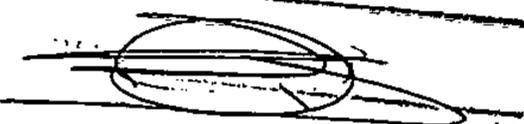
DISPONE:

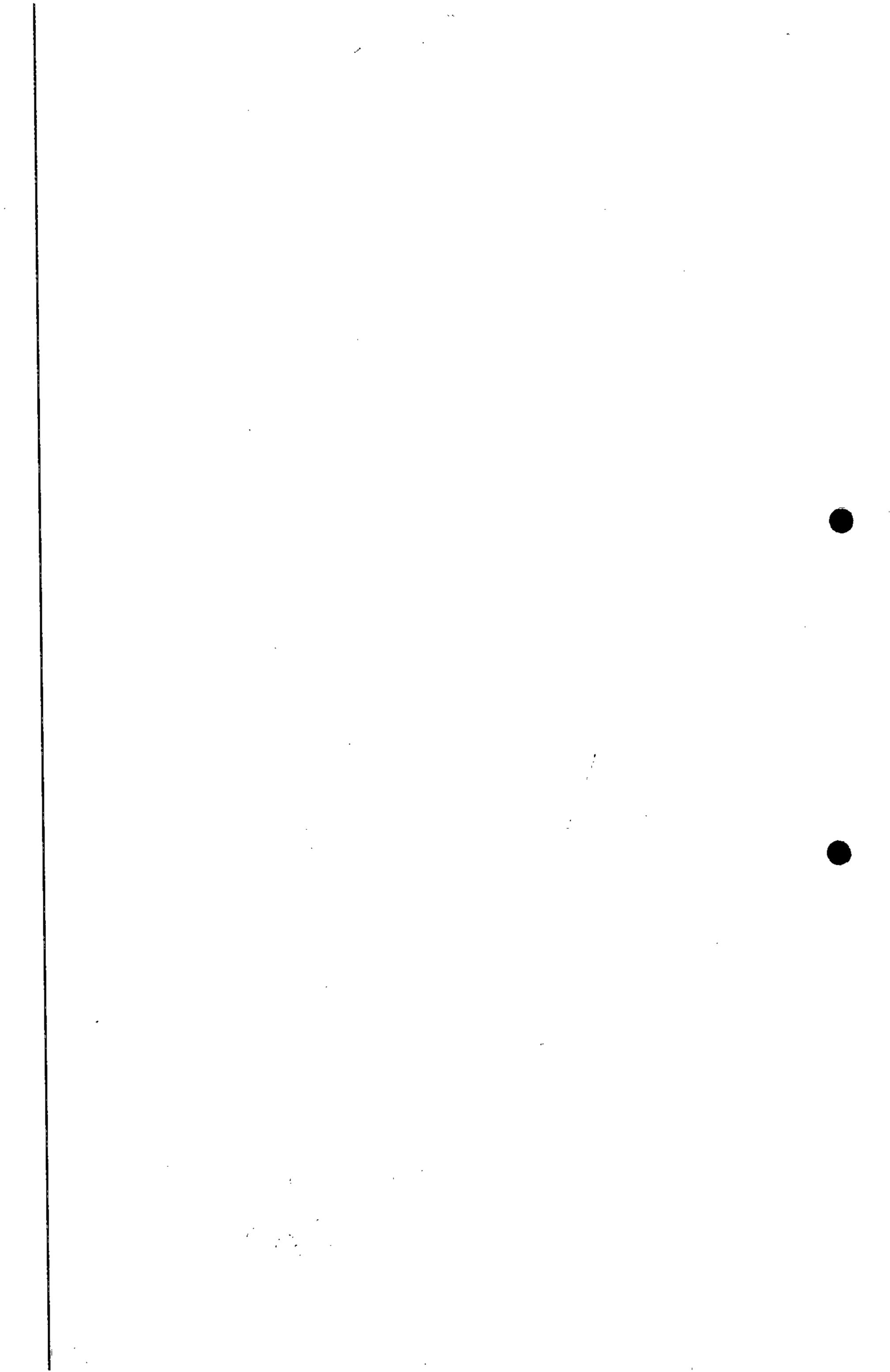
APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (M/CTE) (\$102886,53).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 032
De 17 MAY 2018




121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

RADICADO: 76109333300220140044100
DEMANDANTE: WILLIAM CONGO CAICEDO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

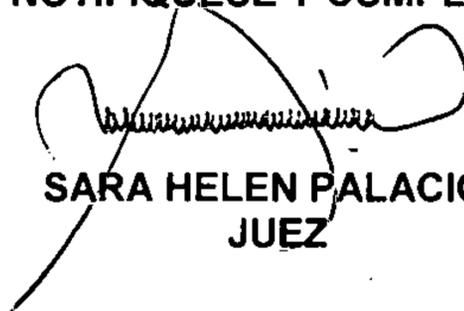
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

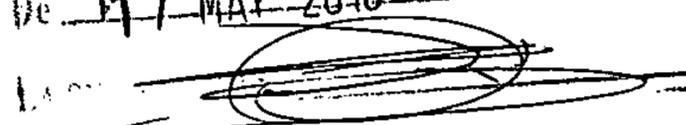
DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (M/CTE) (\$21795,58).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 032
De 17 MAY 2018


63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432

RADICADO: 76109333300220140043700
DEMANDANTE: LUCAS RIASCOS ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

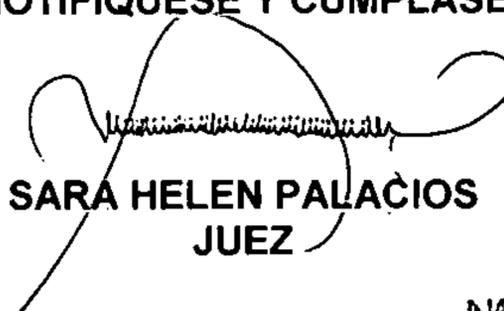
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (M/CTE) (\$43591)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 17 MAY 2018

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442

RADICADO: 76109333300220140058800
DEMANDANTE: CLARA INES SINISTERRA VIVEROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$27431)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

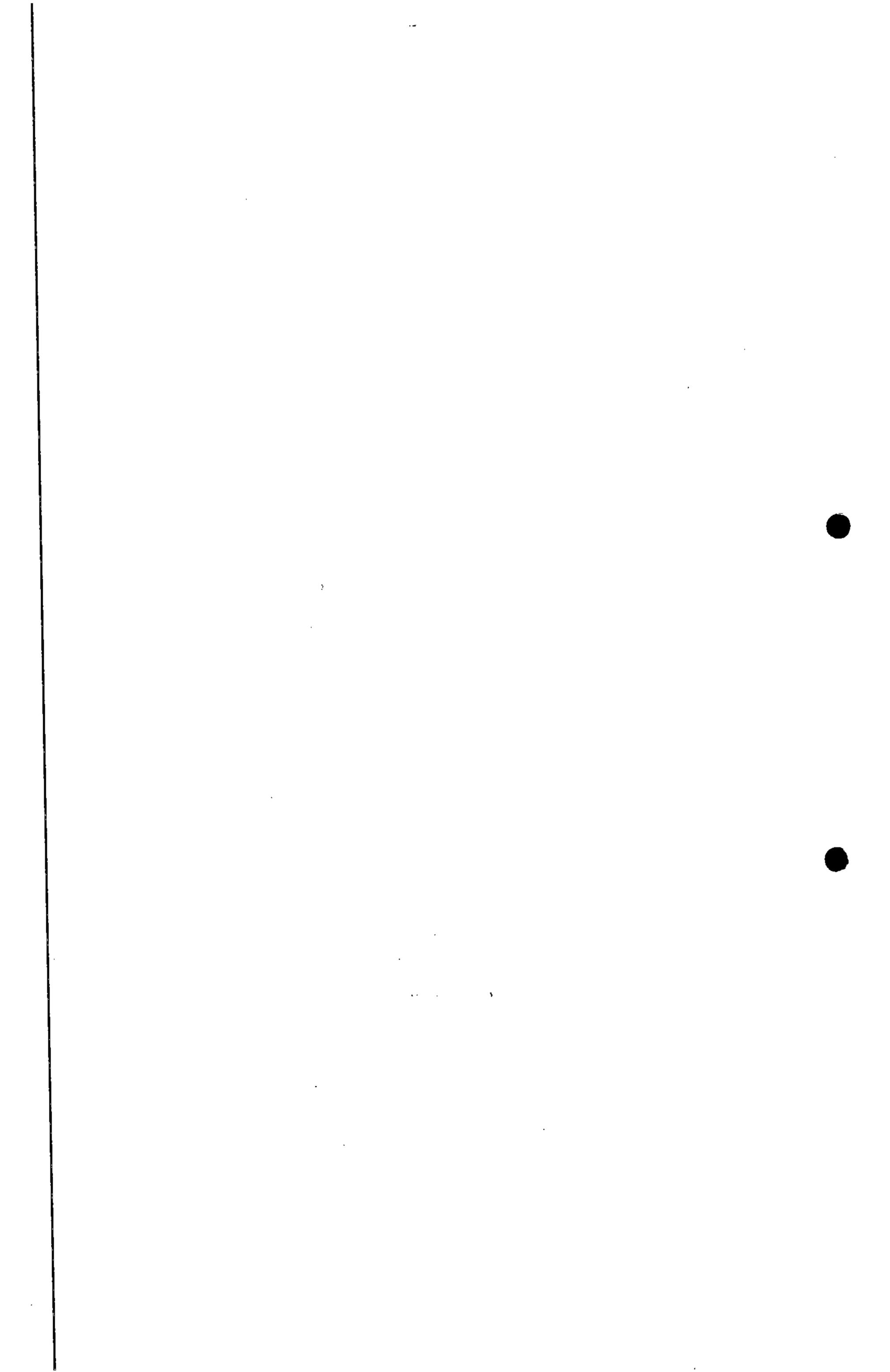
César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 032
De 17 MAY 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

RADICADO: 76109333300120150020400

DEMANDANTE: EDUARDA VIDAL DE BANGUERA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

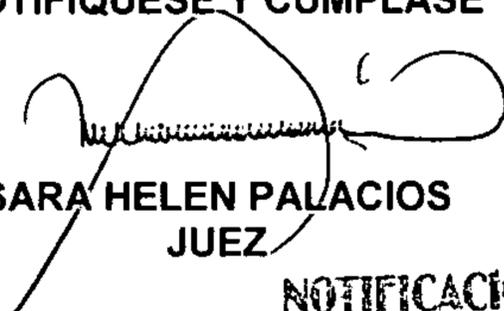
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (M/CTE) (\$75642,52)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

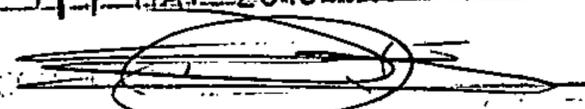
César Augusto Victoria Cardona

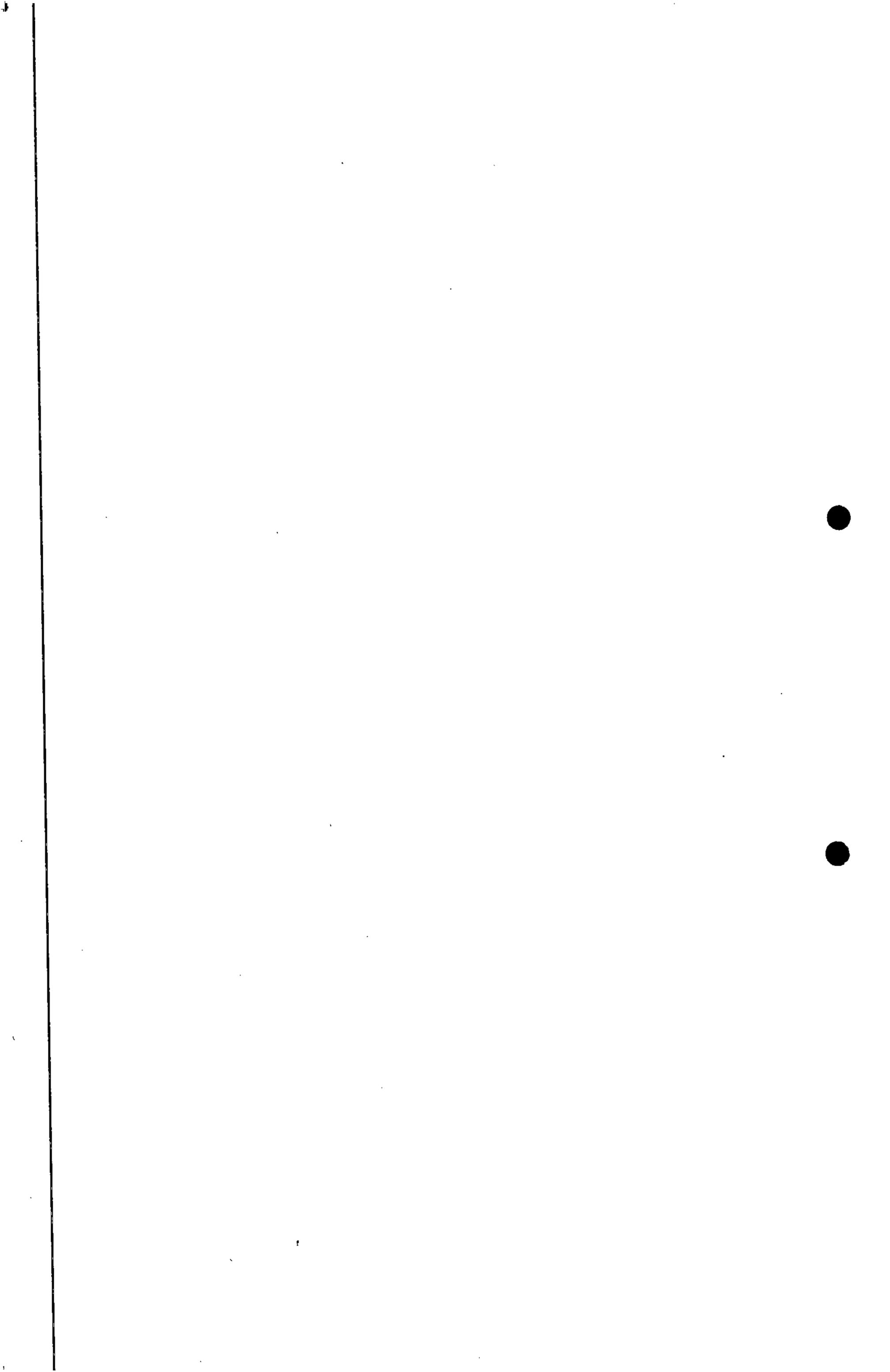
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. *B2*

De *17* MAY 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 431

RADICADO: 76109333300220140027200
DEMANDANTE: AGRIPINA RAMIREZ DE PANDALES
DEMANDADO: MINEDUCACIÓN - FONDO DE PREST. DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

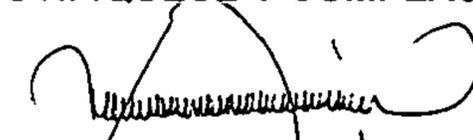
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (M/CTE) (\$43670)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

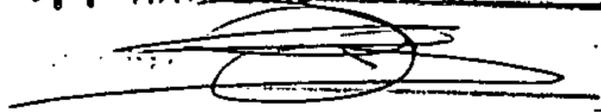
César Augusto Victoria Cardona

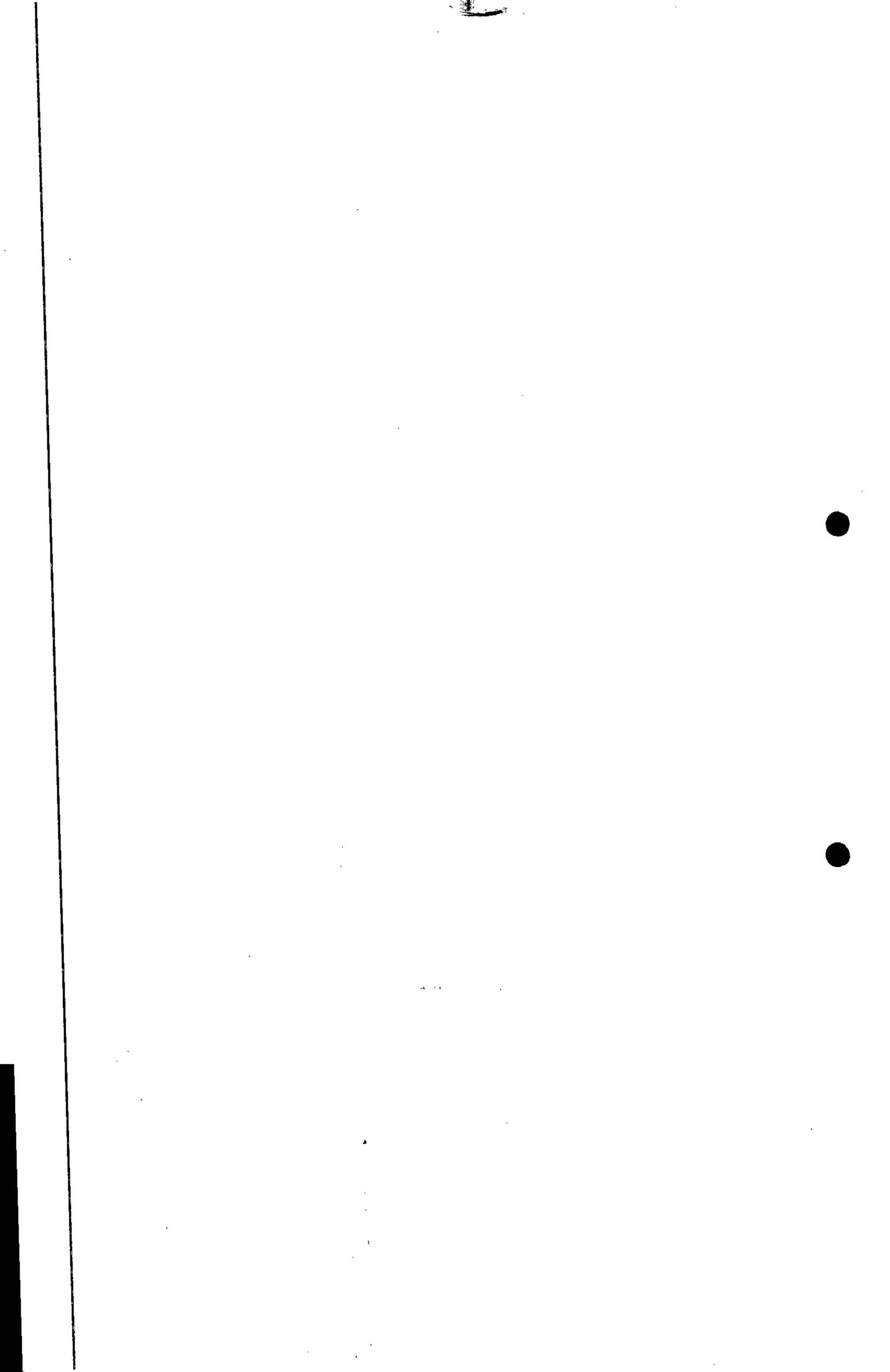
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

17 MAY 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

RADICADO: 76109333300220140042800
DEMANDANTE: MARIA IRENE BONILLA VENTE
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

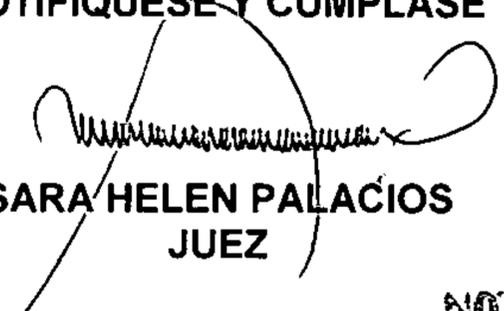
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (M/CTE) (\$41146,95).**

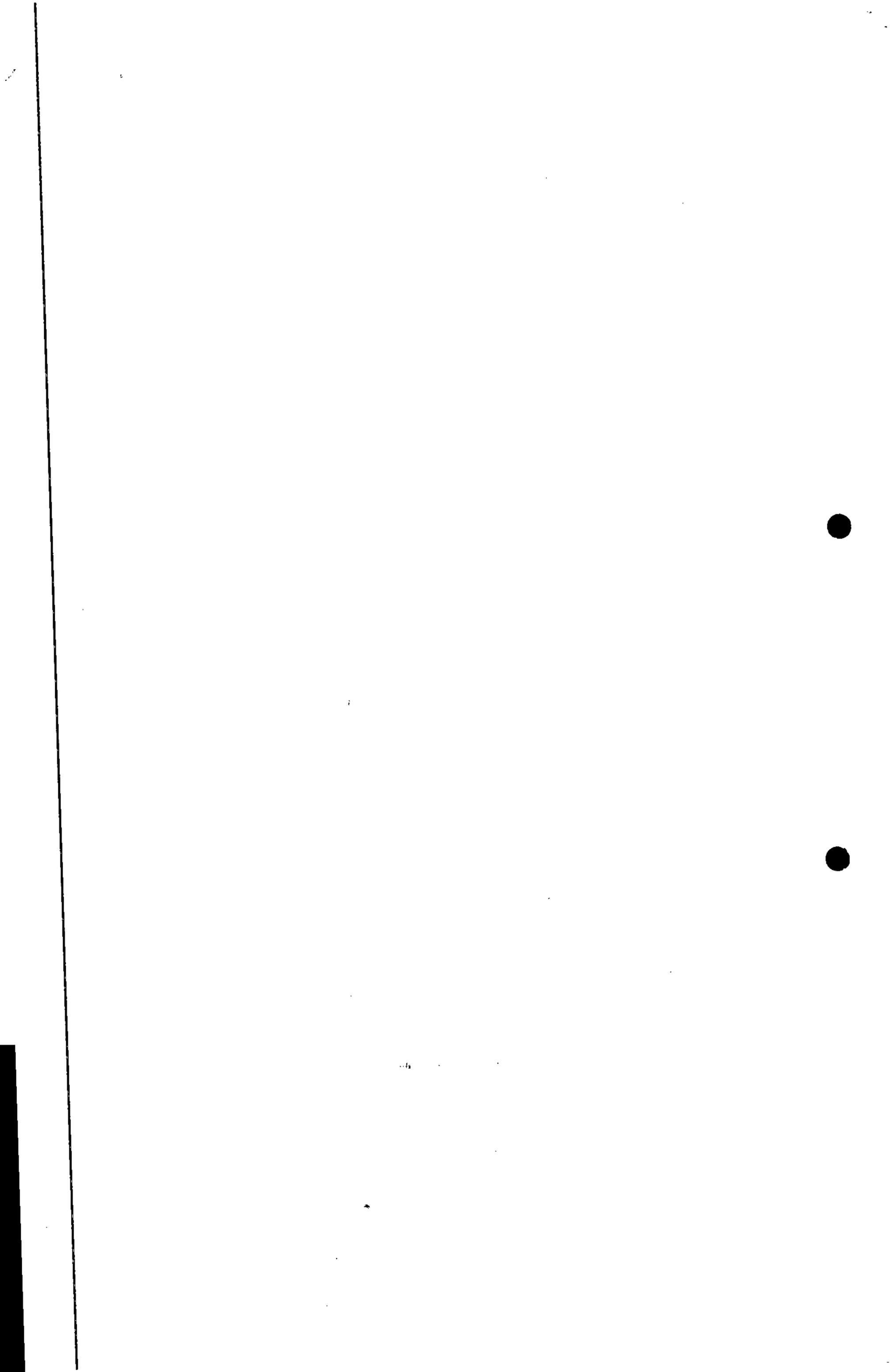
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 032
De 17 MAY 2018

LA SECR



238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

RADICADO: 76109333300220140056000
DEMANDANTE: ENRIQUE ORTIZ PUAMA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

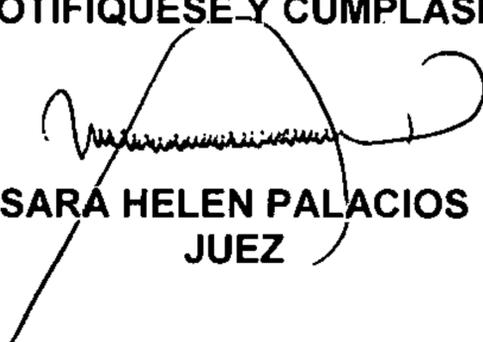
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaria del Despacho, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (M/CTE) (\$39017)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

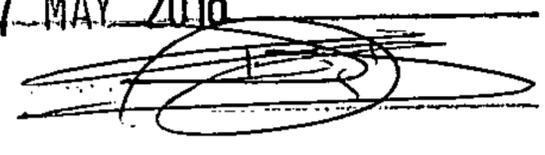
César Augusto Victoria Cardona

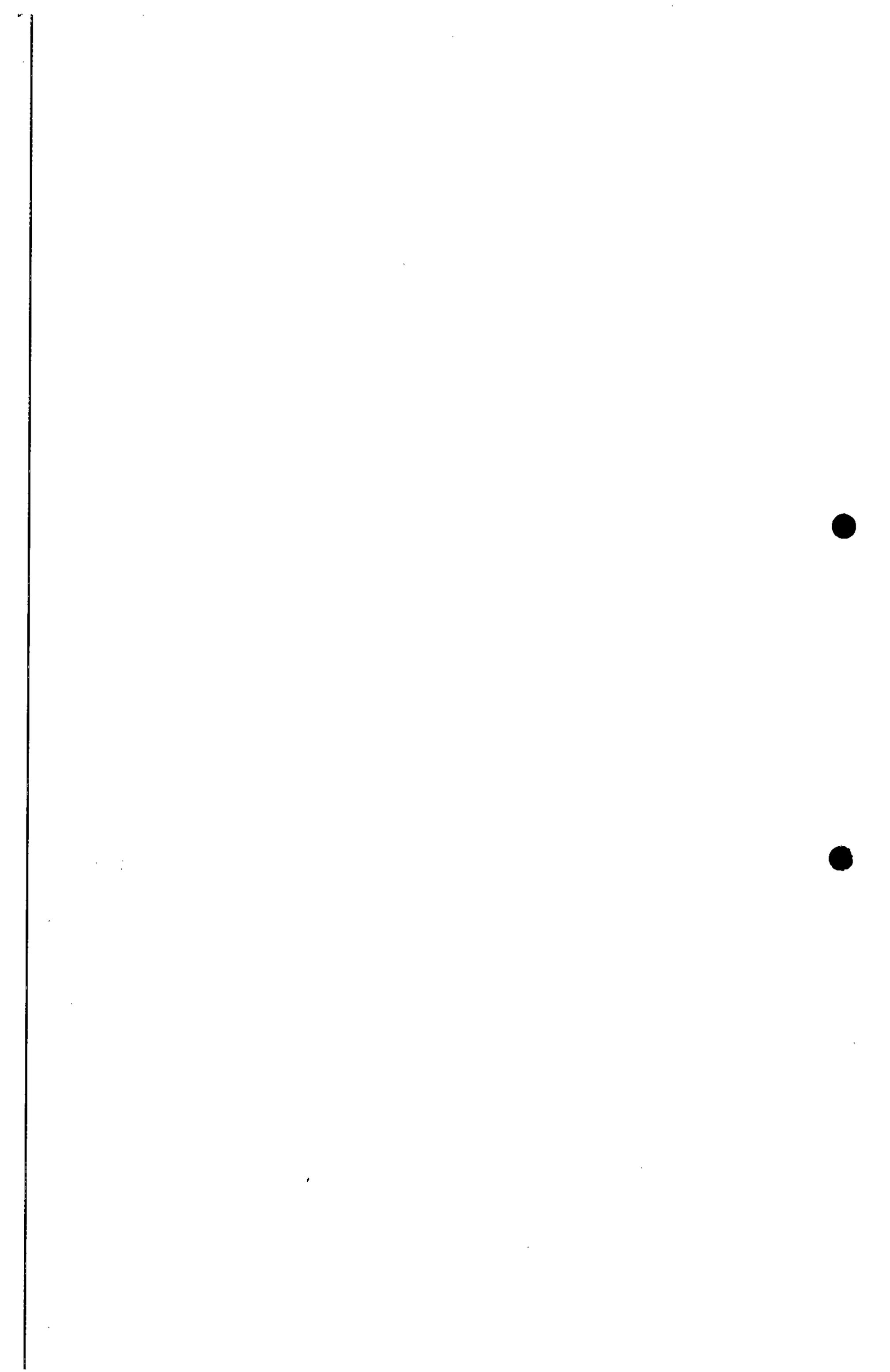
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 11.7 MAY 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

RADICADO: 76109333300220140062600
DEMANDANTE: CESAR PAREDES GARCIA
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

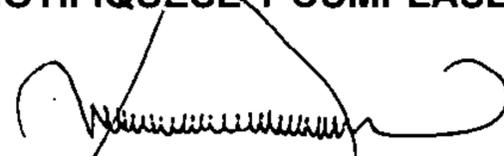
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (M/CTE) (\$797094,54).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

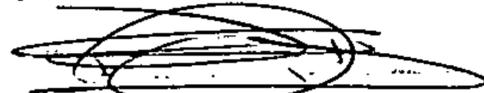
César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTIADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 17 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433

RADICADO: 76109333300220140041900
DEMANDANTE: MARIA MAYANIS SOLIMAN ARROYO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

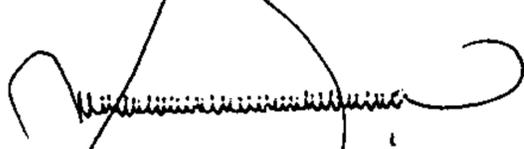
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (M/CTE) (\$43591)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 032
De 17 MAY 2018
